

Santiago, dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Por sentencia de veintinueve de enero de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, en los autos RIT N° O-6426-2019, se acogió la demanda de reconocimiento de la relación laboral y cobro de prestaciones, interpuesta por Catalina Constanza Iturra Acevedo en contra de Academia Chilena de Aeronáutica Civil, sólo en cuanto declara la existencia de la relación laboral entre las partes desde el 8 de abril hasta el 17 de junio del año 2019, condenando a la demandada únicamente al pago de feriado proporcional y cotizaciones previsionales por el periodo que indica, sin costas.

Contra ese fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal única del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en virtud del cual solicita invalidar la sentencia recurrida y se dicte sentencia de reemplazo, acogiendo la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la causal fundante del arbitrio deducido por la actora es la prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por cuanto la sentenciadora vulnera las máximas de la experiencia, ya que una vez que da por acreditada la existencia de vínculo de subordinación y dependencia, rechaza la demanda subsidiaria de despido verbal, por el hecho de haber inconsistencia en la fecha de exoneración, señalada tanto en el reclamo ante la Inspección del Trabajo y en el acta de comparendo de conciliación, que corresponde al día 24 de junio de 2019, y toma en consideración el libro de asistencia de los instructores de la academia, cuyo último día de firma es el 17 de junio de 2019, dando valor a la fecha establecida en el libro de asistencia y no en el reclamo ya señalado, considerando su fecha de interposición, que corresponde al 8 de julio de 2019.

Añade que también se transgrede el principio in dubio pro operario, por cuanto, a pesar que la fundamentación para invocar el despido verbal



de la demandante por parte del demandado era insuficiente, el tribunal, en caso de duda, debió haber hecho una interpretación normativa favorable al trabajador, por ser el polo débil de la relación laboral y no tener poder suficiente para modificar las condiciones que le pone el empleador para desarrollar su actividad laboral. En el caso concreto, sostiene que el juez a quo debió aplicar la norma más favorable al trabajador y haber tenido como fecha de término de la relación laboral el día 24 de junio de 2019, y no el 17 de junio de 2019, en atención a que ello se correspondía con lo declarado por la trabajadora en el reclamo y actas de comparendo ante la Inspección del Trabajo.

Segundo: Que, como se ha dicho reiteradamente por esta Corte, la causal deducida exige dos requisitos: Primero, que la infracción a las normas sobre valoración de la prueba, conforme a reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es, evidente, ostensible, capaz de ser percibida a simple vista. Lo segundo es que se indiquen cuáles son las reglas de la sana crítica que se estiman trasgredidas y de qué forma se produce esta infracción.

En cuanto a lo primero, lo cierto es que el arbitrio no cumple con ese supuesto, desde que el recurrente se limita solo a discrepar del raciocinio valorativo que hace la juez de base en los motivos séptimo y octavo del fallo impugnado, para concluir que la actora no logró probar el despido que atribuye a la contraria. Determinante en ese análisis es que no corresponde la fecha del despido que indicó la actora en su demanda, con la que aporta la prueba rendida, lo que impide dar por establecido el despido esgrimido por la demandante, al no existir claridad en la fecha y forma en que ocurrió ese acontecimiento.

Tercero: En cuanto a lo segundo, la sola mención de haberse vulnerado las máximas de experiencia, sin indicar qué regla en particular sería la infringida, impide a esta Corte efectuar el análisis pertinente, lo que basta para desestimar esa alegación.

En lo relativo a la eventual trasgresión del fallo del principio del derecho laboral, en particular, el in dubio pro operario, no se vislumbra de qué modo puede existir esa infracción, desde que correspondía a la actora probar el hecho del despido y no lo hizo, razón por la cual el rechazo de las



pretensiones asociadas a ese hecho era del todo procedente, tal como lo decidió la juez a quo.

Cuarto: Que, en consecuencia, careciendo la única causal invocada de todo fundamento, el recurso debe ser desechado.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 456, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT N° O-6426-2019, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

Laboral-Cobranza N° 526-2020.-





PXJWXGMNLF

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciocho de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>